

50. Los gobiernos de los Estados pueden pensionar en la Escuela Normal de México á los alumnos que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor á satisfacción del director de la escuela, y tener los alumnos las condiciones que este reglamento señala para ingresar á la escuela.

51. Desde el día 1.º de Enero de 1888* los libros de texto para la instrucción que se dé, tanto en las escuelas primarias nacionales como en las que están á cargo de los ayuntamientos del Distrito federal y territorios de Tepic y la Baja California, serán señalados al comenzar el año escolar por la junta de la Escuela Normal, la que remitirá su dictámen á la junta directiva de instrucción pública para los efectos legales.

52. Se derogan todos los reglamentos y disposiciones anteriores, en todo aquello que se opongan al presente.

Artículos transitorios.—Primero. Para ingresar el año venidero á la escuela de instrucción primaria, bastará que el pretendiente presente un certificado de que ha sido examinado y aprobado en las materias que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del reglamento vigente para las escuelas nacionales primarias.

Segundo. Desde el día de la publicación de este reglamento hasta el día 31 de Diciembre del presente año, queda abierto en la secretaría de la Escuela Normal el registro de inscripciones para los alumnos no pensionados, para los de la de instrucción primaria y para los de la de párvulos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*
—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario

* Corregimos el texto primitivo que dice: "1887," conforme á la corrección hecha por el Ministerio de Justicia en 31 de Diciembre de este año, publicada en el Diario Oficial de 1.º de Enero de 1887.—EE.

de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.—*Baranda.*

NÚMERO 9676.

Octubre 2 de 1886.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—*Pública la orden del Ministerio de Hacienda sobre munutención de reos federales.*

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,065.—La secretaría de hacienda, en orden núm. 6,097, sección 5.ª, mesa 1.ª, fecha 18 del próximo pasado Setiembre, me dice lo siguiente:

"El administrador de la aduana fronteriza de Paso del Norte, en oficio de 13 del actual, me dice lo siguiente:—"Al poner en práctica la circular núm. 1,058 de la tesorería general que manda ejecutar lo dispuesto en la núm. 286 de 14 de Setiembre de 1871, y en la núm. 788 de 22 de Agosto de 1882 sobre socorro de todos los reos dependientes de los tribunales federales, surge la duda á esta administración, de si los presos por contrabando, cuyo socorro ha sido autorizado por esa secretaría á razón de 37½ cs. diarios, conforme lo ordenó el juez de distrito, posteriormente á aquellas disposiciones, debe prevalecer sobre el de 25 cs. diarios que señala la circular citada núm. 286.—La secretaría de gobernación, según órdenes que hoy recibí de la tesorería general, manda administrar 25 cs. á los presos por delito de falsificación de billetes, con cargo á la partida núm. 4,213 del presupuesto vigente; y otra de las dudas de esta administración, es sobre si los socorros de los reos de contrabando, deben cargarse en lo sucesivo también á dicha partida, ó á la de gastos generales y ordinarios de hacienda á que provisionalmente se habían estado cargando por disposición de

NÚMERO 9678.

Octubre 5 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—*Aclaración del art. 112 del Código de Minería.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Habiéndose presentado algunas consultas respecto á la inteligencia del art. 112 del Código de minería, le comunico á vd., para los casos necesarios, que debe entenderse como sigue:

Se adjudicará la demasía comprendida entre varias pertenencias, á aquel de los mineros que con trabajos interiores, de más de 100 metros, haya llegado á salir fuera de su pertenencia y penetrado en la demasía, aunque dentro de ésta tenga una extensión pequeña. Respecto á los 100 metros de profundidad, se debe entender que el tiro ó pozo los tenga, pudiendo el cañon, que con dirección á la demasía se trace, tener cualquiera extensión por pequeña que sea, pero con la estricta obligación de haber entrado en aquella.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1886.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 9679.

Octubre 6 de 1886.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Rómulo E. de Vilarasau, por sus reformas á los comunes movibles.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

esa secretaría; en el concepto de que, desde esta fecha, la administración dispuso que el socorro de 37½ cs. quedara reducido á 25 cs. diarios, con igualdad á todos los presos del orden federal que hay en la cárcel de esta villa."—Y esta secretaría, en respuesta, le dice en oficio de hoy:—"En respuesta al oficio de vd. núm. 948, de 13 del actual, en el que consulta sobre socorro de todos los reos dependientes de los tribunales federales, por acuerdo del presidente solo debe vd. administrar á los presos el haber de 25 cs. señalados por la circular núm. 286 de 14 de Setiembre de 1871: que el importe de esa ministración se cargará á la partida 4,213 del presupuesto vigente: entendiéndose que lo que importe el socorro de los reos de contrabando, se cargará á dicha partida provisionalmente, mientras se sepa el resultado del juicio respectivo, sobre cuyo punto informará vd. oportunamente, para señalar el cargo que definitivamente deba hacerse."—Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y efectos.

Insértolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 2 de Octubre de 1886.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 9677.

Octubre 5 de 1886.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edmundo W. Mc. Clave, por su aparato para destilar trementina y purificar los productos crudos de dicha destilación.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9680.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reacuñación de la moneda lisa de plata del antiguo sistema.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 6.—Con esta fecha me dice el secretario de fomento, lo siguiente:

“A fin de evitar los inconvenientes que presenta la circulación de las monedas lisas y del antiguo sistema, así como los abusos que con ese motivo comete el comercio, perjudicando notoriamente á las clases más desvalidas de la sociedad, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que, como se ha estado practicando en los años anteriores, la tesorería de la Federación en esta capital, y los jefes de hacienda en los Estados, remitan mensualmente á la Casa de Moneda más inmediata, las cantidades que les sea posible recoger de las monedas mencionadas, para que éstas sean reacuñadas lo más pronto posible en piezas del sistema decimal, y al efecto ya se dice á los interventores de las Casas de Moneda, que procedan en cada caso conforme á las instrucciones de esta secretaría.

“En cuanto á la diferencia que existe entre el valor nominal entregado á las casas y el de la cantidad reacuñada que devuelvan, se cargará á la partida núm. 8,378 del presupuesto de egresos vigente.

“Esta será la única manera de salvar las dificultades á que se refieren los oficios de vd. núms. 1,193 y 1,236, girados por la mesa 5ª de la sección 3ª, cuyo contenido ha motivado el presente.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 8 de Octubre de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9681.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Plazo que debe señalarse á los peritos para presentar dictámen.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Presentándose con frecuencia, en los asuntos mineros, casos en que se hace indispensable la intervención de peritos para el estudio de alguna cuestión, y habiendo sucedido ya que por no presentar éstos su informe ó los trabajos que les están encomendados dentro del tiempo debido, haya resultado perjuicio al minero interesado; en tal virtud, y con fundamento del art. 206 del Código de minería vigente, le comunico á vd. que siempre que algun perito sea nombrado por esa diputación, se le imponga la obligación de presentar sus trabajos dentro de determinado plazo, que será según lo exija el negocio. De la falta de cumplimiento será responsable la diputación, para los efectos del referido artículo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1886.—P. O. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—A la

NÚMERO 9682.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se recomienda á los Jefes políticos que desempeñan funciones de Diputación de Minería, el nombramiento de sustituto en los casos de ausencia.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—En uso de la facultad concedida á esta secretaría por los arts. 18, 22 y 23 del Código de minería, y con el objeto de evitar demoras y perjuicios en los negocios mineros, recomiendo á vd. que siempre que tenga que ausentarse de la jefatura por disposición del gobernador ó por asuntos

de su cargo que reclamen su presencia en otro lugar, deje establecido en la cabecera de su jurisdicción al sustituto que designe la constitución del Estado, ó á falta de éste al presidente municipal de la misma cabecera, con la autorización necesaria para que, conforme al Código de minería vigente, resuelva todos los asuntos mineros.

Libertad y Constitución. México Octubre 8 de 1886.—Pacheco.—Al

NÚMERO 9683.

Octubre 10 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Tratado de amistad, comercio y navegación con Suecia y Noruega.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en 29 de Julio de 1885 se concluyó y firmó en esta capital un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debidamente para este fin, el cual fué modificado á virtud de un protocolo concluido y firmado por plenipotenciarios nombrados por las dos altas Partes contratantes é igualmente autorizados al efecto, en la ciudad de Bruselas, el día 15 de Diciembre de 1885: protocolo y tratado en él inserto, que son de la forma y tenor siguientes:

PROTOCOLO.—El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, habiendo juzgado conveniente hacer ciertas modificaciones al tratado de amistad, comercio y navegación concluido el 29 de Julio de 1885 en la ciudad de México, los plenipotenciarios infrascritos se han reu-

nido en Bruselas, y despues de comunicarse sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han resuelto, de comun acuerdo, los artículos siguientes:

ART. I. Quedan suprimidos en el tratado:

La última parte del art. 9º que comienza con las palabras *en el caso y dans le cas* y termina con las palabras *operaciones de comercio y operations commerciales*;

Los artículos del décimoquinto al vigésimotercio, ambos inclusive;

Y el artículo vigésimoséptimo.

Queda inserto en el tratado, en lugar de los artículos del décimoquinto al vigésimotercio, el artículo siguiente:

“En cuanto á sus relaciones en tiempo de guerra, sea como beligerantes, sea como neutrales, las Partes contratantes observarán las reglas del derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas. Por lo que se relacione al derecho internacional marítimo especialmente, ellas se obligan recíprocamente á observar los principios segundo, tercero y cuarto de la declaración del congreso de Paris, de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de que, cuando éstos se hallaren en guerra con una tercera potencia, respetarán la mercancía del enemigo, bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo respecto de México.”

Este artículo será el décimoquinto, y la numeración de los artículos del tratado se arreglará en consecuencia.

ART. II. El texto español del tratado queda modificado como sigue, á saber:

“En el preámbulo, las palabras *los Reinos Unidos*, serán reemplazadas por las palabras *Su Majestad el Rey*.

“En el preámbulo y los artículos en que se encuentren las palabras *los Estados, los dos Estados; los dos países ó ambos países*, esas palabras y sus relativos co-